



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de junio de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00374 00  
DEMANDANTE: FRANCY YANETH MARTÍNEZ VELÁSQUEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En este proceso ordinario laboral, advierte el despacho que la señora Francy Yaneth Martínez Velásquez presenta demanda en nombre propio y en representación de sus hijas Angy Vanessa Foronda Martínez y Liseth Lorena Foronda Martínez, mediante la cual pretende el 50% de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su compañero permanente el señor Omar de Jesús Foronda Correa desde la fecha de su fallecimiento el 1 de marzo de 2010, igualmente se observa que mediante Resolución SUB 226846 del 27 de agosto de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, le reconoce y ordena el pago de la pensión de sobrevivientes aquí reclamada a las hijas del causante Angy Vanessa Foronda Martínez y Liseth Lorena Foronda Martínez, en un 50% a cada una de ellas representadas legalmente por la señora Francy Yaneth Martínez Velásquez y se le niega a ésta última quien había reclamado en calidad de compañera permanente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora Francy Yaneth Martínez Velásquez pretende el derecho que se encuentra en cabeza de sus hijas en un 100% y que como se dijo ella pretende el 50% de la prestación, lo cual afectaría directamente el derecho de ellas, no es posible que las represente en el presente asunto y por lo tanto debe procederse con la designación de curador Ad litem en los términos del numeral 7 art. 48 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral y de la seguridad social, para que represente los intereses de Angy Vanessa Foronda Martínez y Liseth Lorena Foronda Martínez.

En ese sentido, SE DESIGNA a la abogada FULVIA ERICA MARÍN CALLE, titular de la TP N.º 166.716, quien ejerce habitualmente la profesión en esta especialidad, y quien desempeñará el cargo de manera gratuita.

La mencionada profesional del derecho puede ser ubicada en la Calle 41 N° 51-15, Local 206, Centro Comercial Paseo Bolívar de la Ciudad de Medellín, teléfono 2320323 – 3103773598, correo electrónico: fyglitigamos@gmail.com; se advierte a la parte demandante que tiene la carga de realizar las gestiones pertinentes para notificar a la designada curadora, enviando las comunicaciones respectivas.

Igualmente debe reiterarse que, mediante auto del 7 de noviembre de 2019, se ordenó oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES con el fin de que aportara el expediente administrativo del causante señor OMAR DE JESÚS FORONDA CORREA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 70.253.851, sin que hasta la fecha se haya allegado el mismo, razón por la cual se requerirá en ese sentido.

Finalmente, de las pruebas allegadas al plenario, en especial la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, se deduce la existencia de una hija del causante llamada Dahiana Foronda Escobar.

Atendiendo a lo anterior, se hace necesaria la vinculación al proceso, de la joven Dahiana Foronda Escobar, en los términos del artículo 63 el CGP que establece que quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

Así entonces, se ordenará la vinculación de la joven Dahiana Foronda Escobar, en calidad de Interviniente excluyente, ordenándose a las partes que informen la dirección de notificación de la citada hija del causante con el fin de proceder con la notificación personal de este auto y del auto admisorio de la demanda, a la dirección que sea informada, para lo cual deberá proceder la parte actora con los trámites de notificación, una vez notificada se le correrá traslado por el término de diez días, lo anterior en los términos del artículo 63 del CGP.

Por las anteriores razones no es posible llevar a efecto la audiencia que estaba programada para el 8 de junio de 2021 a partir de las 9:00 am y no se procederá a fijar nueva fecha hasta tanto se surtan las actuaciones aquí señaladas y se integre en debida forma el contradictorio.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

#### RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR a la abogada FULVIA ERICA MARÍN CALLE, titular de la TP N.º 166.716, quien ejerce habitualmente la profesión en esta especialidad, y quien desempeñará el cargo de manera gratuita, en calidad de CURADOR AD LITEM en los términos del numeral 7 art. 48 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral y de la seguridad social, para que represente los intereses de Angy Vanessa Foronda Martínez y Liseth Lorena Foronda Martínez.

La mencionada profesional del derecho puede ser ubicada en la Calle 41 N° 51-15, Local 206, Centro Comercial Paseo Bolívar de la Ciudad de Medellín, teléfono 2320323 – 3103773598, correo electrónico: fyglitigamos@gmail.com; se advierte a la parte demandante que tiene la carga

de realizar las gestiones pertinentes para notificar a la designada curadora, enviando las comunicaciones respectivas.

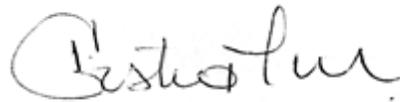
SEGUNDO. ORDENAR al apoderado de la parte accionada a tramitar el oficio a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES con el fin de que aporte el expediente administrativo del causante señor OMAR DE JESÚS FORONDA CORREA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 70.253.851, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días con el fin de que allegue al Despacho la constancia de haberlo tramitado.

TERCERO. INTEGRAR al ordinario laboral de la referencia, en calidad de interviniente excluyente a la joven Dahiana Foronda Escobar.

CUARTO. ORDENAR a las partes que informen la dirección de notificación de la citada hija del causante Dahiana Foronda Escobar con el fin de proceder con la notificación personal de este auto y del auto admisorio de la demanda, a la dirección que sea informada, para lo cual deberá proceder la parte actora con los trámites de notificación, una vez notificada se le correrá traslado por el término de diez días, lo anterior en los términos del artículo 63 del CGP., para que si a bien lo tiene intervenga en el proceso.

QUINTO. COMUNICAR que no es posible llevar a efecto la audiencia que estaba programada para el 8 de junio de 2021 a partir de las 9:00 am y no se procederá a fijar la misma hasta tanto se surtan las actuaciones aquí señaladas y se integre en debida forma el contradictorio.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN  
JUEZA

